

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO
“SERVICIO DE DESINTEGRACIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única, con fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual el señor Cristián González Garrido, en representación de Cigo Mining Chile Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Servicio de Desintegración de Residuos Sólidos” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 1400 de fecha 08 de agosto de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 14 de agosto de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de julio de 2019 y complementado con fecha 14 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Servicio de Desintegración de Residuos Sólidos”, que consiste en un servicio de desintegración de los residuos sólidos domiciliarios e industriales, por medio del uso de la tecnología de desintegración de plasma magnética.
 - 1.1 El Proyecto consiste en un equipo de desintegración de plasma magnético portátil, puesto que irá montado sobre un carro de arrastre, para operarlo en las instalaciones de los clientes y tendrá una capacidad de tratamiento máxima de 5 toneladas diarias y una disposición de cenizas de 25 Kg/día. Este equipo tiene como finalidad “demostrar in situ” a los clientes la tecnología de desintegración de plasma magnética, con la finalidad de que pueda implementarse a futuro.
 - 1.2 El Proponente indica que el equipo se trasladará a lo largo de todo Chile y en todas las comunas de la Región Metropolitana de Santiago, donde el cliente lo requiera y que siempre se utilizará al interior de instalaciones industriales, por lo que no se encontrará operando en algún área de protección oficial, y en ningún caso en áreas

indicadas en los Oficios D.E. N°130.844 y en Oficio Ord. N°161.081. Es necesario aclarar que esta Resolución solo tiene jurisdicción en la Región Metropolitana de Santiago.

- 1.3** El equipo de desintegración de plasma magnético portátil ocupa una superficie de 35 m², tiene una capacidad de reducción de más de 200 veces el volumen de residuos sólidos industriales y residuos sólidos domiciliarios; obteniéndose como resultado del proceso una ceniza magnética, que sirve como abono, esponjamiento del terreno, y fungicida natural (por lo que podría ser comercializada). El equipo está basado en un mecanismo que ha sido desarrollado en investigación conjunta con el Instituto Tecnológico de Tokio, sin usar electricidad o combustible, esta revolucionaria técnica utiliza una fuerza magnética, la cual permite que la materia orgánica sea descompuesta. El funcionamiento de este equipo es muy simple. En primer lugar, todos los Residuos Sólidos (RS) orgánicos, salvo metales, vidrio y escombros, son cargados en el desintegrador plasma magnético (DPM), en donde se genera un proceso de desintegración de estos residuos, catalizados por un campo magnético. Este proceso genera reacciones exotérmicas, llegando a temperaturas del orden de los 400°C, pero sin que se genere llama, produciéndose un campo plasmático que desintegra todo el material orgánico.
- 1.4** El Proponente adjunta las imágenes N° 1, 1-A y 2 donde se pueden observar las distintas partes de las que se compone el sistema propuesto, así:
- Tolva de alimentación: Lugar en donde se acopia el residuo sólido previo a su tratamiento.
 - Válvula compuerta: Da el paso de los residuos sólidos al reactor DPM.
 - Desintegrador plasma magnético (DPM): Es un equipo de Desintegración Autógeno, que no requiere energía externa para funcionar, puesto que obtiene la energía (Poder Calorífico Interno) de los residuos sólidos. Estos materiales orgánicos poseen un alto PCI. Es importante destacar que este equipo NO es un Incinerador, puesto que no consume combustible, ni hay llama en su interior, solo existe calor, y es este calor que se irradia en el interior del reactor, es el que va desintegrando lentamente la materia orgánica.
 - Cenicero: Lugar en donde quedan las cenizas post-tratamiento para su posterior remoción.
 - Cámara enfriadora de gases: Cámara en donde llegan los gases del proceso, y son enfriados con agua. El agua obtenida tiene características fungicidas, por lo que puede ser usada para tratamiento de plagas.
 - Aerofotoreactor - filtro de gases (AFR): Es un equipo que elimina todos los vapores orgánicos que salen del reactor DPM, neutralizando y eliminándolos completamente, de manera de entregar un aire limpio a la atmósfera.
 - Conjunto ventilador-chimenea.
 - Tablero fuerza y control: Es donde se controla todo el sistema, tanto el DPM, como el AFR. Considera, además, el monitoreo de parámetros operacionales del equipo, como es Delta P, Caudales, Temperaturas y otros.
- 1.5** El equipo de desintegración de plasma magnético portátil no genera combustión, por lo que no emite gases, ni humos tóxicos propios de la combustión. Aunque si emite vapores orgánicos que serán tratados en el AFR. Es importante reiterar que este equipo irá montado sobre un carro de arrastre, por lo que las obras involucradas serán solo las pertinentes al acopio de residuos sólidos a tratar y el ensacado de las cenizas magnéticas, para su posterior comercialización.
- 2** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán*

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

- 3 Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
- 4 Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “**Servicio de Desintegración de Residuos Sólidos**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

- 5 Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Servicio de Desintegración de Residuos Sólidos” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, toda vez que según lo indicado por el Proponente, el Proyecto tiene la capacidad de tratar máximo 5 ton/día de residuos sólidos industriales, cifra inferior a las treinta toneladas día (30 t/día) indicadas en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 6 Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Servicio de Desintegración de Residuos Sólidos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristián González Garrido, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Cristián González Garrido. Correo electrónico: cgonzalez@cigomining.com .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 156-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. N°19.915/19.